XXVII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO PROCESAL.

“MODELO DE JUSTICIA: ESTADO ACTUAL Y REFORMAS PROCESALES”.

TITULO DE LA PONENCIA: La protección de los derechos previsionales.

Para ser presentada en la comisión 4, subcomisión: eficacia de la justicia laboral y de la seguridad social.

Autora: Abog. Teresa Emilia Magariños.

Dirección postal: Paraná 426, piso 12, oficina K, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Correo electrónico: teresamagarinos@yahoo.com.ar

Número telefónico: 011-43744253.

Sumario: Se abordará la categorización de la seguridad social como disciplina jurídica a la luz de la Constitución nacional para desentrañar así los principios generales del derecho previsional. Seguidamente se tratarán la conceptualización de los derechos económicos y sociales y los instrumentos de protección y tutela de estos derechos desde un prisma constitucional convencional. El camino trazado tiene como horizonte propiciar un derecho protector de la seguridad social en materia de juicios de reajuste del haber previsional con un proceso jurisdiccional de acompañamiento que constituya un mecanismo útil y efectivo de la pretensión subjetiva de que es instrumento.

AÑO 2015.

Título: La protección de los derechos previsionales.

Por Teresa Emilia Magariños.

Introducción.

Siendo el horizonte de nuestro estudio encontrar qué modelo procesal es más adecuado para la efectiva realización de los derechos previsionales, necesitamos al menos abordar tres disciplinas: el derecho procesal, la seguridad social y el derecho constitucional. Esta elección reposa en la necesidad de desentrañar el modelo procesal a la luz del principio del debido proceso, cuál es la naturaleza del derecho económico social en cuestión y la garantía de movilidad a tutelar, sin soslayar los aportes de un análisis económico del derecho. Nuestro enfoque de estudio da preferencia al aspecto procesal sin desconocer que puedan existir otros problemas que afectan a la efectiva realización de los derechos previsionales, donde influyen las decisiones institucionales en torno a la distribución de los recursos públicos, los mecanismos institucionales para su control y la evidente tensión entre las dimensiones jurídica y política de los derechos en juego.

Esta presentación categoriza, en primer lugar, a la seguridad social como una institución jurídica inserta en el diseño del programa constitucional y guiada por principios propios de la disciplina. En segundo lugar, se abordan la conceptualización de los derechos sociales y económicos – de cuya naturaleza participa la pretensión previsional – y los instrumentos de

protección y tutela de este derecho, junto con el análisis de las garantías institucionales y procesales.

Al concluir nuestro recorrido pretendemos estar en condiciones de sostener la necesidad de un derecho protector de la seguridad social en materia de reajustes previsionales, que desde el punto de vista procesal equilibre la asimetría entre las dos partes en conflicto. También propondremos – frente a un proceso de conocimiento ordinario que no toma en cuenta la naturaleza urgente, alimentaria y existencial que caracteriza a la pretensión previsional – un mecanismo procesal útil y efectivo a la pretensión subjetiva de que es instrumento.

I. La seguridad social como institución jurídica.

I.1. El abordaje de la seguridad social como institución jurídica desde la perspectiva de la Constitución Nacional implica desentrañar la voluntad del constituyente en el diseño del programa constitucional y en la filosofía política de la ley fundamental. Desde esta perspectiva y siguiendo al Dr. Germán Bidart Campos, [1] el programa constitucional se enrola en el constitucionalismo social y ello técnicamente se justifica en la hermenéutica de la Constitución, que permite adecuar y adaptar las transformaciones sucesivas históricas al modo de una interpretación evolutiva que no tergiverse ni se oponga a la voluntad histórica del constituyente. Siguiendo al citado maestro, no se advierten en el programa constitucional dos techos ideológicos en referencia al modelo liberal progresista de la Constitución de 1853-1860 y al modelo del constitucionalismo social que acogen las reformas de 1957 y de 1994, sino uno solo que aglomera en el primero la versión contemporánea complementaria. El proceso social y el proceso económico deben tener un orden y ese orden proviene del derecho de la Constitución, de modo que el orden socioeconómico circula por la Constitución tanto en su parte dogmática como orgánica, conforme a clásica categorización doctrinaria, lo que produce en concordancia con el programa constitucional determinados efectos: - Economía social de mercado, es decir una economía regulada en mira a las necesidades sociales, equidistante de

[1] Bidart Campos, Germán J., *Economía, constitución y derechos sociales,* Ediar, Buenos Aires, 1997.

la economía planificada y del neoliberalismo capitalista. - Estado social de derecho, entendiendo por tal un Estado de Bienestar en que el Estado debe ocuparse de promover la integración social tomando como base el pluralismo ideológico. Hay espacio abundante para la libertad, pero también se hace sentir el poder institucional cuando se conculca el bienestar general, que deviene en malestar por imperio excluyente de la libertad económica. Así, podemos concluir en este punto, en coincidencia con el Dr. Christian Cao,[2]que la constitución socioeconómica ejerce una función ordenadora, de modo que las actividades socioeconómicas se hallan bajo el imperio de la norma suprema, lo que connota el concepto de supremacía constitucional. Paralelamente esa constitución socioeconómica proyecta un orden normativo positivo, que es el que regula y rige superiormente el sistema económico de un estado, y no en sentido inverso, limitando el poder económico como otrora – desde una concepción historicista – la Constitución política vino a limitar el poder político garantizando los derechos civiles y políticos. Concluyendo, el estado social democrático refuerza y une las categorías de individuo y sociedad como conceptos en implicación recíproca, de modo tal que no puede realizarse el uno sin el otro.

El Dr. Luis Herrero[3] sostiene que la seguridad social, como disciplina jurídica, debe partir de una concepción humanista del hombre, entendido éste como una integridad que constituye una unidad sicosomática de naturaleza social. De este modo, ante el quebrantamiento de esta unidad, por el acontecer de alguna contingencia social o biológica, aparece el manto protector del derecho de la seguridad social: esa es la vocación de esta parcela del derecho. La mirada humanista que hemos perfilado presenta al hombre completo como una unidad sicosomática a la que el orden jurídico reconoce títulos o derechos y que, para poder ejercerlos en plenitud, necesita que sus facultades, integradoras de esa unidad, se hallen también en plenitud, de modo que ante el menoscabo o quebranto de cualesquiera

[2] Cao, Christian Alberto, *Constitución socioeconómica y derechos fundamentales: estudio comparado entre los casos de España y Argentina,* tesis doctoral, Universidad Complutense Madrid, 2013, págs. 29, 150.

[3] Herrero, Luis René, "El derecho procesal de la seguridad social, el proceso organizacional y las nuevas formas de tutela de mérito inmediata y definitiva (autosatisfacción) y provisoria (anticipación)", en *Jurisprudencia Argentina, tomo IV,* 2001, pág. 1057.

de ellas se produce un doble efecto: tal quebranto constituye un menoscabo para la persona individual y también en su faz política y social para el proyecto constitucional condensado en el preámbulo, interesado en ofrecer al hombre un plan de vida realizable.

Si pretendemos proyectar el prisma constitucional sobre la seguridad social, siguiendo en este punto al Dr. Etala,[4] la Constitución de 1853 refería en su art. 86, inc.7 que era atribución del presidente de la nación conceder jubilaciones, retiros, licencias y goce de montepíos, conforme a las leyes de la nación. Tal diagrama era natural si se observa el contexto liberal e individualista en boga en la época de su sanción. La Constitución de 1949 contenía numerosas disposiciones en materia de seguridad social, pero tuvo una corta vigencia; con la reforma de 1957 aparece la proyección del constitucionalismo social en materia de seguridad social en el tercero y último párrafos del art. 14 bis y en el art. 67 inc.11, que atribuía al congreso dictar códigos de trabajo y de la seguridad social. La reforma de 1994, en el art. 75, inc. 23, párrafo II, establece: dictar un régimen de la seguridad social especial e integral en protección del niño en situación de desamparo, desde el embarazo hasta la finalización del período de enseñanza elemental, y de la madre durante el embarazo y el tiempo de lactancia.

Cabe poner de resalto que conforme al art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional se enumeran diez declaraciones, pactos y convenciones que tienen rango constitucional, por lo tanto jerárquicamente superior a la ley, y con trascendencia en el ámbito de la seguridad social; la doctrina constitucionalista mayoritaria es conteste en llamar bloque de constitucionalidad al plexo de derechos y principios allí regulados. Son los siguientes: - Declaración americana de los derechos y deberes del hombre de 1948 aprobaba en Bogotá, cuyo artículo XVI expresa: “Toda persona tiene derecho a la Seguridad Social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de las incapacidades provenientes de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia”. Artículo XXV: “Toda persona tiene

[4] Etala, Carlos Alberto, *Derecho de la seguridad social,* Astrea, tercera edición, Buenos Aires, 2007.

el deber de cooperar con el Estado y con la comunidad en la asistencia y seguridad sociales de acuerdo con sus posibilidades y con las circunstancias".

- Declaración universal de los derechos humanos de 1948, que establece centralmente en su artículo 22: "Toda persona, como miembro de la sociedad tiene derecho a la Seguridad Social y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad".

- El pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 prescribe en su artículo 10, inc. 2°: …" Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de la Seguridad Social".

- La convención internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial de 1967 establece en su artículo 5°: "Los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes... e) los derechos económicos, sociales y culturales, en particular. I) a la protección contra el desempleo. IV) el derecho a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales".

- La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979, particularmente prescribe en su artículo 11: "I. Los Estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, en particular… e) el derecho de la seguridad social en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar.."

Por último, la Convención sobre los derechos del niño de 1989 dispone en su artículo 26: “I. Los Estados partes reconocerán a todos los niños el derecho a beneficiarse de la Seguridad Social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional “.

Hemos calificado a esta disciplina como jurídica sin soslayar que ella está connotada por un modo de concebir la política, el mercado y el orden socioeconómico, y cómo se diseña la función del Estado; de manera que una visión pragmática de la seguridad social no puede eludir esta connotación bajo riesgo de caer en simplismo o mero voluntarismo.

I. 2. Principios generales del derecho de la seguridad social.

En íntima vinculación con el diseño constitucional delineado aparecen los principios de la seguridad social, que constituyen el tema que nos ocupa. Nos referimos a las orientaciones generales del derecho de la seguridad social que emergen de la Constitución Nacional.

Así, constituyen principios generales del derecho de la seguridad social:

a. integralidad de la seguridad social: es un derecho programático que necesita operatividad por medio de la legislación ordinaria. Refiere tal principio a la contemplación de todas las contingencias a que es llamada a dar cobertura la seguridad social.
b. Obligatoriedad de los seguros sociales: se trata de una necesidad pública de indiscutible imperio fundado en amplios, generosos, previsores principios de solidaridad, que tornan legítima la exigencia de aportes aun a aquellos a quienes por diversas razones no pueda significarles beneficio alguno (doctrina de CSJN, Fallos 258:315, Fallos 186:485, Fallos 179:304).
c. Irrenunciabilidad de los derechos: es un principio operativo. Consagra la obligatoriedad que no admite voluntad en contrario en cuanto al ingreso o a la incorporación de los particulares al sistema.
d. Movilidad de las jubilaciones y pensiones: es un principio operativo, pero el módulo o pauta de movilidad debe ser fijado por el legislador

en tanto el criterio elegido sea razonable y armónico con el diseño constitucional.

e. Principio que prohíbe la superposición de aportes: significa que por una misma actividad no se puede aportar más que una cotización y si un mismo sujeto cumple distintas actividades, cada una de ellas queda sometida, independientemente de las otras, a la obligación de soportar la contribución, con desvinculación de que pueda obtener más de una prestación.

II. La conceptualización de los derechos económicos y sociales. Su protección y tutela.

II. 1. Participamos con el Dr. Gozaíni[5] en una valoración sociológica de los derechos fundamentales. En esa dimensión sociológica, y desde un ángulo pragmático, nos dice el ilustre jurista: "si el derecho no tiene posibilidades de protección, es como un ser inanimado, no tiene vida en la coexistencia social". Eloy Espinosa- Saldaña Barrera,[6]animado por encontrar garantías que otorguen plena vigencia a estos derechos, plantea las dificultades que los derechos sociales en sede jurisdiccional generan. El autor señala una tendencia en el ámbito mundial a no considerar los derechos sociales como verdaderos derechos fundamentales, lo que es mucho más notorio en sistemas jurídicos de tinte liberal y donde tales derechos revisten entonces la categoría de principios programáticos e incluso carecen en algunos casos de garantías para reclamar su efectivo cumplimiento, garantías que sí son pacíficamente aplicables a los otros derechos fundamentales. Abramovich y Courtis[7] hacen un análisis en el que señalan la relatividad de la distinción entre derechos civiles y políticos y por otra parte derechos sociales, económicos y culturales; además sostienen estos

[5] Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías),* UNAM, México, 1999.

[6] Espinosa – Saldaña Barrera, Eloy, en "Apuntes sobre las dificultades existentes para la protección de los derechos sociales en el modelo de jurisdicción constitucional español", en Bidart Campos, Germán J. (coord.), *Economía, constitución y derechos sociales,* Ediar, Buenos Aires, 1997, página 200.

[7] Abramovich, Víctor y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles,* Trotta, Madrid, 2004.

autores que parten de la idea de un estado con normas, sean constitución o normas de pactos internacionales, que dan carácter positivo a los derechos sociales, tal como ocurre en los ordenamientos jurídicos de Argentina, España y la mayoría de los países de Latinoamérica, de modo que no se pretende construir un derecho natural de los derechos sociales sino sentar las bases para su exigibilidad dentro de un régimen jurídico positivo.

En un breve desarrollo de los tópicos en cuestión, señalan los autores que cuando la conducta exigible al estado, en cuanto a derechos económicos, sociales y culturales se trate, es determinable, esos derechos son directamente exigibles por vía judicial, sea por reclamo individual o colectivo. Cuando la violación de una obligación estatal resulta clara y la conducta debida por el estado aparece sin dificultad, a los fines de reparar la violación, entonces las acciones judiciales deben estar dirigidas a obtener del estado la realización de la conducta debida, sea que se trate de derechos civiles y políticos, sea que se trate de derechos sociales y económicos: no hay obstáculos teóricos para sustentar diferencias, desde el punto de vista de la exigibilidad, entre ambas categorías de derechos.

II. 2. La protección y tutela de los derechos previsionales. Garantías institucionales y procesales.

Abordar la protección y tutela de los derechos previsionales implica detenernos en el análisis de las garantías institucionales-constitucionales (movilidad) y procesales, particularmente en el proceso previsional tal como se despliega en nuestra realidad jurídica. El constitucionalista Bidart Campos[8] nos enseña que las garantías son instituciones de seguridad creadas a favor de las personas frente al estado, para el pleno goce de sus derechos subjetivos, y las distingue de los derechos, los que tienen naturaleza bifronte porque sus titulares los pueden hacer valer frente al estado y ante los demás hombres, vale decir *erga omnes.*

[8] Bidart Campos, Germán J., *Manual de la constitución reformada,* Ediar, Buenos Aires, 1997.

El derecho judicial argentino no ha sido constante en la ponderación de la garantía constitucional de movilidad. Tal circunstancia pone de resalto la tensión existente entre la distribución de la renta nacional, los sistemas de generación de recursos y la orientación del gasto público como componentes del orden económico que proyecta la constitución socioeconómica y marca la relevancia epistémica de esta categoría. Resultan sumamente claros en esta cuestión, los conceptos del Dr. Gil Domínguez[9] al sostener que existe una vinculación entre la constitución socioeconómica y los derechos económicos, sociales y culturales a la manera de un vínculo esencial, vínculo que desde ya se reproduce en los derechos previsionales al participar del género de los derechos referidos. Hay un modelo socioeconómico que emana de la constitución que conecta generación de recursos con orientación del gasto público, premisa esencial que guía el proceso de redistribución,…" al tratarse de problemas de redistribución, su explosividad política es obvia. En ningún otro ámbito es tan clara la conexión entre el resultado jurídico y las valoraciones políticas, en ningún otro ámbito se discute tan tenazmente. Y justamente estas tensiones son las que encuentran, en el orden socioeconómico establecido por una regla de reconocimiento constitucional, el hábitat necesario para su adecuación en términos de hacer factibles los derechos económicos, sociales y culturales…" Los recursos son escasos cuando hablamos en términos económicos pero el desafío se resuelve operando sobre la distribución y reasignación de recursos donde hacen sus aportes el análisis económico del derecho, bajo el prisma de la concepción ideológica del Estado social de derecho, junto con una visión humanista de la seguridad social. Se trata de distribuir recursos escasos solidariamente en un Estado constitucional de derecho.

En materia procesal y respecto del proceso previsional, partimos de la inteligencia de que en esta jurisdicción especializada se debaten prestaciones alimentarias urgentes y que, por lo tanto, el proceso como instrumento debe ser simétrico y congruente con el derecho subjetivo

[9] Gil Domínguez, Andrés,*constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales,*Ad- Hoc, Buenos Aires, 2009, página 150.

que por imperativo constitucional debe resguardar. En el mismo orden de ideas, el proceso es un instrumento de tutela del derecho, de modo que este dispositivo o herramienta no puede asfixiar el derecho subjetivo llamado a tutelar. Así, es necesario que el proceso no aplaste al derecho sino que permita la tutela judicial efectiva que el constituyente ha propiciado.

Bien ha señalado el Dr. Herrero[10], que el derecho a la jurisdicción – o tutela judicial efectiva – no consiste solo ni se agota con el acceso al órgano jurisdiccional. Al acudir a él solo se cumple la primera etapa. El desarrollo subsiguiente importa un despliegue del derecho a la jurisdicción que, fundamentalmente requiere: A. que se cumpla la garantía del debido proceso, básicamente lo que entendemos como derecho de defensa. B. que la pretensión se resuelva con la sentencia, la cual debe ser oportuna en el tiempo, debidamente fundada y justa.

No se admite entonces un proceso previsional que aparece desajustado a la naturaleza urgente, alimentaria y existencial que alberga la pretensión previsional. El ajuste que propiciamos debe partir de una concepción tuitiva de la jurisdicción de la seguridad social y, en consecuencia, proveer un mecanismo procesal útil y efectivo a la pretensión subjetiva de que es instrumento. La vinculación entre economía y proceso no admite postergar o, aún peor, desplazar el acceso a la jurisdicción, sino dotar de eficiencia al proceso en cuanto a costos, plazos pero fundamentalmente al cumplimiento acabado de su finalidad que permita atribuir al proceso el calificativo de efectivo.

Nuestra propuesta parte del entendimiento de que cada derecho subjetivo de la seguridad social exige un instrumento jurisdiccional que participe de la naturaleza protectora o de acompañamiento y de un sujeto titular de la jurisdicción – el juez – cuyo rol marche en consonancia con la citada teleología, sin aprisionamientos rituales o dogmáticos que malogren o frustren el derecho subjetivo fundamental que por imperativo constitucional debe tutelar y amparar.

---

[10] Herrero, Luis R., "La movilidad de las jubilaciones y pensiones", en Pavlov, Federico (coord.), *Tratado jurisprudencial y doctrinario, derecho del trabajo y de la seguridad social,* tomo I, volumen II, La Ley, Buenos Aires, 2011, página 139.

Conclusiones.

Del desarrollo realizado arribamos a la conclusión que la seguridad social como disciplina jurídica tiene rango constitucional lo que implica afirmar que ha integrado e integra el diseño constitucional y que ha sido voluntad del constituyente que forme parte del programa institucional del estado argentino, de modo tal que la variabilidad de las políticas socioeconómicas tienen un límite en la Constitución por lo que las coyunturas o gobiernos de turno no pueden retraerse o apartarse de los principios y derechos que consagra el constitucionalismo social. La Constitución es un programa imperativo y vinculante por lo que la oscilación y variantes de las políticas socioeconómicas deben subordinarse a ella.

Los derechos programáticos que consagra el texto constitucional constituyen técnicas o instrumentos que habilitan adaptaciones y mecanismos diversos pero ello no significa que la Constitución sea imparcial o indiferente cuando de derechos económicos y sociales se trata en tanto estructura vertebral del programa constitucional referido, repeliendo la exclusión social y dando cabida a la intervención estatal en procura del estado de bienestar. Confirmar la axiología del estado social de derecho significa en este orden que la faz jurídica y la faz política del Estado deben imprimir políticas sociales en íntima concordancia con el eje socioeconómico de la Constitución.

De nada hubiera servido este mero análisis si no admitiéramos que hay una constitución válida frente a la que se despliega una constitución material, a veces en discordancia con aquella, producto de un estado social débil frente a los derechos sociales y económicos. Lo cierto es que es un compromiso del derecho y hay un diseño constitucional en consecuencia que habilita que la seguridad social, no sea una ilusión sino una realidad jurídica material. Es relevante en esta expectativa, el rol de la comunidad jurídica en su axiología de “tomar los derechos en serio”, al decir de Dworkin, construyendo el derecho en la valoración que no constituyen entidades naturales sino que son el producto de una

construcción lingüística dotada de un sentido cuya obligatoriedad e imperio dependen de la convicción humanista e intelectiva del operador jurídico, en sus distintas parcelas o roles.

Hay una constitución viviente que esculpida por el intérprete permite una verdadera creación del derecho y en ese orden el control jurisdiccional de las leyes no puede ser realizado únicamente en base a criterios dogmáticos sino que exige un verdadero desafío por parte del operador en su difícil tarea de arbitrar respuestas constitucionales adecuadas frente a las distintas circunstancias modificando e innovando el ordenamiento jurídico. Cada derecho subjetivo de la seguridad social exige un instrumento jurisdiccional que participe de la naturaleza tuitiva o de acompañamiento y de un sujeto titular de la jurisdicción cuyo rol marche en consonancia con la citada teleología.

Valoro finalmente que las categorías kelsenianas de validez, vigencia y efectividad de la norma cobran plena aplicación, y más que pensar que estamos ante un nuevo paradigma de Estado entiendo que cabe imperiosamente reformular un compromiso institucional – en el que está involucrada la sociedad toda, donde debe cumplir una misión ejemplar la comunidad jurídica – coherente con el programa axiológico e ideológico fundacional: la Constitución de la Nación.

Tal vez demos así cumplimiento a lo que diagnosticaba el sabio pensador español Don José Ortega y Gasset en el ya naturalizado adagio…”¡argentinos, a las cosas!”…

Bibliografía.

- Abramovich, Víctor, y Courtis, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles* , Editorial Trotta, Madrid, 2004.
- Alchourrón, Carlos E., y Bulygin, Eugenio, *Sistemas normativos. Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas,* Astrea, Buenos Aires, 2012.
- Alonso, Juan Pablo, *Interpretación de las normas y derecho penal*, Editorial Editores del Puerto, Buenos Aires, 2010.
- Amaya, Alejandro, *Control de constitucionalidad*, Astrea, Buenos Aires-Bogotá, 2012.
- Bidart Campos, Germán J., *Economía, constitución y derechos sociales*, Ediar S.A., Buenos Aires, 1997.
- Cao, Christian Alberto, *Constitución socioeconómica y derechos fundamentales: estudio comparado entre los casos de España y Argentina*, Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Constitucional, Tesis doctoral, Madrid, 2013.
- Coase, Ronald H., "El problema del costo social" *en trabajo publicado originalmente en The Journal of Law and Economics (octubre 1960).*
- Etala, Carlos Alberto, *Derecho de la seguridad social,* Astrea, tercera edición, Buenos Aires, 2007.
- Gil Domínguez, Andrés*, Constitución socioeconómica y derechos económicos, sociales y culturales*, Ad-hoc, Buenos Aires, Mayo 2009.
- Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1995.
- Gozaíni, Osvaldo, "La economía en el proceso y el proceso en la economía", en *Jurisprudencia Argentina, tomo II,* Buenos Aires, 1995, página 825.

- Guibourg, Ricardo A., *Pensar en las normas,* Eudeba, Buenos Aires, 1999.
- Herrero, Luis René, " La movilidad de las jubilaciones y pensiones ", en Pavlov , Federico (coord.), *Tratado jurisprudencial y doctrinario, derecho del trabajo y de la seguridad social, tomo I*, *volumen II*, La Ley, Buenos Aires, 2011, página 139.
- Herrero, Luis René," El derecho procesal de la seguridad social, el proceso organizacional y las nuevas formas de tutela de mérito inmediata y definitiva (autosatisfacción) y provisoria (anticipación)", en *Jurisprudencia argentina, tomo IV,* Buenos Aires, 2001, página 1057*.*
- Sosa, Víctor Marcelo, *Seguridad social: perspectivas actuales,* Rubinzal- Culzoni editores, Santa Fe, 2014.
- Spector, Horacio (compilador), *Elementos de análisis económico del derecho,* Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2004.